



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1768/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1768/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó sobre el tipo de contratación de una persona servidora pública y el informe de cobro de multas de los años 2018 y 2025.

La entrega de la información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Multas, tipo de contrato, persona servidora pública, local, federal.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1768/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1768/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1768/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001741.

2. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el Oficio Núm. **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0892/2025 y sus anexos**, de fecha diecinueve de mayo signado por Subdirección de Control de Personal, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de mayo, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“no me fue proporcionada la informacion de las multas locales que se le asignaron a Melisa Pérez Cruz” (sic)

4. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, de fecha nueve de junio y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el veintisiete de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión de la persona recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la persona recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) **Contexto.** La persona recurrente solicito lo siguiente:

*“la C. Melissa Cruz Pérez, actual Jefa de Unidad Departamental de evaluación y análisis, laboro en el 2019 a 2020 en la Subtesorería de fiscalización, bajo qué tipo de contratación
se informe cuanto cobro de multas federales y locales de 2018 a 2025” (sic)*

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Control de Personal, remito la información sobre los requerimientos solicitados.

-SAF/DGAyF/DACH/SCP/0892/2025

Respecto a su solicitud de: “... **la C. Melissa Cruz Perez, actual Jefa de Unidad Departamental de evaluación y análisis, laboro en el 2019 a 2020 en la Subtesorería de fiscalización, bajo que tipo de contratación ...**”, después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios”, pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección, se hace del conocimiento que se tiene registro de la ciudadana **Cruz Pérez Melissa**, quien tuvo un **alta de nuevo ingreso** con fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, como personal Técnico Operativo con calidad de interino adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, conservando ese tipo de contratación hasta el quince de junio del año dos mil veintiuno que se le aplicó un código de movimiento **201 de baja por renuncia**; sin embargo, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno tuvo un **alta por reingreso** como personal de Estructura, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Análisis de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización en la Tesorería de la Ciudad de México.

En cuanto a su solicitud de: “... **contratación se informe cuanto cobro de multas federales y locales de 2018 a 2025 ...**”, se entrega extracto del listado de nómina por concepto de pago de Multas Fiscales Federales, del periodo comprendido del primer trimestre de dos mil dieciocho al primer trimestre del presente año, de la servidora pública **Cruz Pérez Melissa**.

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS Y PAGOS
MULTAS FISCALES FEDERALES DE LA SERVIDORA PÚBLICA CRUZ PÉREZ MELISSA

AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE BRUTO	ISR	IMPORTE NETO
2018	PRIMER TRIMESTRE	825.00	128.36	696.64
	SEGUNDO TRIMESTRE	1,930.00	313.93	1,616.07
	TERCER TRIMESTRE	2,734.00	458.01	2,275.99
	CUARTO TRIMESTRE	29,728.00	6,510.02	23,217.98
2019	PRIMER TRIMESTRE	26,836.00	5,822.81	21,013.19
	SEGUNDO TRIMESTRE	4,341.00	799.93	3,541.07
	TERCER TRIMESTRE	3,648.00	717.08	2,930.92
	CUARTO TRIMESTRE	8,154.00	1,671.47	6,482.53
2020	PRIMER TRIMESTRE	2,362.00	414.32	1,947.68
	SEGUNDO TRIMESTRE	2,356.00	437.44	1,918.56
	TERCER TRIMESTRE	4,661.00	881.79	3,779.21
	CUARTO TRIMESTRE	6,818.00	1,250.99	5,567.01
2021	PRIMER TRIMESTRE	11,251.00	2,197.88	9,053.12
	SEGUNDO TRIMESTRE	19,331.01	4,591.58	14,739.43
	TERCER TRIMESTRE	1,492.00	318.69	1,173.31
	CUARTO TRIMESTRE	11,148.00	2,571.97	8,576.03
2022	PRIMER TRIMESTRE	9,622.00	2,213.05	7,408.95
	SEGUNDO TRIMESTRE	15,684.00	3,638.83	12,045.17
	TERCER TRIMESTRE	20,786.00	5,028.07	15,757.93
	CUARTO TRIMESTRE	19,004.00	4,327.95	14,676.05
2023	PRIMER TRIMESTRE	21,985.00	5,029.08	16,955.92
	SEGUNDO TRIMESTRE	30,608.00	7,449.05	23,158.95
	TERCER TRIMESTRE	23,135.00	5,299.56	17,835.44
	CUARTO TRIMESTRE	15,296.00	3,455.83	11,840.17
2024	PRIMER TRIMESTRE	16,194.00	3,667.04	12,526.96
	SEGUNDO TRIMESTRE	16,386.00	3,712.20	12,673.80
	TERCER TRIMESTRE	20,704.00	4,727.79	15,976.21
	CUARTO TRIMESTRE	40,315.91	10,361.42	29,954.49
2025	PRIMER TRIMESTRE	52,840.00	14,118.65	38,721.35

c) Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de la información incompleta, en virtud de que no se le entregaron las multas locales que se le asignaron a la persona servidora pública de interés.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos en relación con **el tipo de contratación y lo relativo a las multas federales**, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁵**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁶**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212, de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, área que pudiera detentar la información de su interés.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Ahora bien, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, a la persona recurrente se le remitió la respuesta brindada por el área administrativa al requerimiento de información conforme a lo siguiente:
- 090162825001741 Anexo 1, consistente en las Multas Federales.
 - 090162825001741 Anexo 2, consistente en las Multas locales.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS Y PAGOS MULTAS FISCALES LOCALES DE LA SERVIDORA PÚBLICA CRUZ PÉREZ MELISSA				
AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE BRUTO	ISR	IMPORTE NETO
2018	PRIMER SEMESTRE	7,910.83	1,539.08	6,371.75
	SEGUNDO SEMESTRE	9,378.39	1,852.55	7,525.84
2019	PRIMER SEMESTRE	6,841.28	1,333.99	5,507.29
	SEGUNDO SEMESTRE	5,925.96	1,138.47	4,787.49
2020	PRIMER SEMESTRE	6,288.36	1,215.88	5,072.48
	SEGUNDO SEMESTRE	14,988.36	2,996.18	11,992.18
2021	PRIMER SEMESTRE	9,772.57	2,248.47	7,524.10
	SEGUNDO SEMESTRE	19,659.90	4,690.24	14,969.66
2022	PRIMER SEMESTRE	17,964.15	4,181.52	13,782.63
	SEGUNDO SEMESTRE	19,500.93	4,444.83	15,056.10
2023	PRIMER SEMESTRE	33,348.93	8,271.33	25,077.60
	SEGUNDO SEMESTRE	22,981.12	5,263.37	17,717.75
2024	PRIMER SEMESTRE	23,020.20	5,272.56	17,747.64
	SEGUNDO SEMESTRE	25,473.63	5,908.73	19,564.90

En conclusión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria remitida, atendió de manera puntual la solicitud de información al proporcionar una tabla que detalla el cobro de multas locales correspondientes al

periodo comprendido entre 2018 y 2024 de la persona servidora pública de interés; cabe señalar que respecto al primer trimestre de 2025, se justificó la imposibilidad de proporcionar los datos solicitados debido a que dicho periodo aún se encuentra en curso y, por tanto, no se cuenta con cifras consolidadas. En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información en los términos de su competencia.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, deberá estar **debidamente fundado y motivado**, es decir, expresar con claridad las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para su emisión, lo que en el presente caso se encuentra debidamente satisfecho, al haberse señalado los preceptos legales aplicables y explicado de manera puntual la justificación que da origen a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la persona recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

resolución, en el medio señalado por la persona recurrente para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

» Información general	
» Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	
» Información de seguimiento al medio de impugnación	

[Regresar](#)


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1768/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Junio de 2025 a las 12:38 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.